



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho, (28)  
de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 0800140530072019-00673-00**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)**  
**DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**  
**DEMANDADO : HENRY NÚÑEZ DUQUE**  
**Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ por intermedio de apoderado contra HENRY NÚÑEZ DUQUE.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El 6 de junio de 2018, los señores Henry Núñez Duque y Fernando Viloría Meza, suscribieron a favor del señor Ramiro Manuel González Álvarez, un Pagaré por la suma de \$29.000.000, para ser cancelado el 9 de diciembre de 2018.
- ❖ Afirma que los demandados incurrieron en mora en el pago de la obligación, desde el 10 de diciembre de 2018.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los señores Henry Núñez Duque y Fernando Viloría Meza, a pagar la suma de \$29.000.000 por concepto de capital, contenido en el mencionado título valor, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total; más costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 18 de octubre de 2019, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados Fernando Viloría Meza y Henry Núñez Duque, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Realizada las diligencias de notificación personal de tal providencia, el 6 de junio de 2022, este Juzgado, previa solicitud del demandante, aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva contra el señor Fernando Viloría, ordenándose seguir adelante la ejecución únicamente contra el señor Henry Núñez Duque. Así mismo, se ordenó requerir al ejecutante, a fin de que *“suministre la información exigida por el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para dar validez a la diligencia de notificación del demandado,*



Rad No. : 0800140530072019-00673-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ  
DEMANDADO : HENRY NÚÑEZ DUQUE  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

*esto es, 1) informará la forma como la obtuvo el correo electrónico, 2) que es el que el demandado acostumbra a utilizar y 3) allegará las evidencias correspondientes.”*

El 22 de julio de 2022, el señor González Álvarez, a través de su apoderado, atendió el requerimiento del Juzgado, aclarando que, *“en el momento de radicar la demanda (13 agosto 2019) de la referencia, el suscrito desconocía la dirección electrónica del demandado. Debido a la coyuntura de la pandemia y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 08 de decreto 806 2020, le solicito a mi poderdante revisar en su base de datos si existía correo electrónico del señor Henry Núñez, el cual me informa que efectivamente lo sustrajo de la central de riesgo DATA CREDITO de la cual se encuentra suscrito.”*

Igualmente agregó, respecto de la afirmación de ser el correo con el que el señor Henry Núñez acostumbra utilizar, porque *“constantemente Datacredito actualiza esta información, aunado a ello se encuentra la constancia que aporta la empresa de mensajería REDEX, donde se demuestra el acuse recibo de la notificación electrónica el día 08 de febrero de 2022 a las 12:35 horas, por parte del demandado.”* en la dirección electrónica [henrynunez1978@hotmail.com](mailto:henrynunez1978@hotmail.com); y allega las evidencias documentales de lo manifestado.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, allegó las diligencias de notificación personal realizadas al señor Henry Núñez Duque, el 12 de la misma calenda, a la dirección electrónica [henrynunez1978@hotmail.com](mailto:henrynunez1978@hotmail.com), con Acuse de Recibido, según certificación No. 59618 expedida por SEALMAIL, conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Sea lo oportuno recordar, que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Henry Núñez Duque, no obstante, habersele notificado personalmente el mandamiento de pago, por correo electrónico, guardó silencio.



Rad No. : 0800140530072019-00673-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ  
DEMANDADO : HENRY NÚÑEZ DUQUE  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Revisado el mandamiento de pago, advierte el Juzgado, un yerro cometido en la fecha de los intereses moratorios, pues se indicó que estos se causaban a partir del "07/06/2018" cuando lo correcto era desde el 10 de diciembre de 2018, que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., habrá de ser corregido en esta providencia.

No obstante, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1.- Corregir la fecha de los intereses moratorios indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2019, en el sentido que esos réditos corren a partir del 10 de diciembre de 2018, hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.

2.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HENRY NÚÑEZ DUQUE**, y a favor del señor Ramiro Manuel González Álvarez, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000), más los intereses corrientes causados del 7 de junio al 9 de diciembre de 2018, e intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2018, hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no se supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.

3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESO M/L (**\$1.450.000**)



Rad No. : 0800140530072019-00673-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ  
DEMANDADO : HENRY NÚÑEZ DUQUE  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

5.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado Henry Núñez Duque.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49514260949fb4ca1cd4e5663926e7ed1c74b32cdf9ce2fb6f7cb5c127cfaa**

Documento generado en 28/09/2022 07:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**